

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7

Magangué Bolívar, 2 de octubre de 2026.

OF EXT SG No. 2101

Señor:

ROBINSON SANABRIA ROJAS

Cordial saludo,

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - AUTO No. 0478 DEL 30 DE JULIO DE 2026.
REF. PAS-CSB-2026-014.

Por medio del presente escrito, me permito remitir el aviso indicado en el asunto, con el fin de ponerle en conocimiento sobre el contenido del Auto No. 0478 del 30 de julio de 2026, "*por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental*". Lo anterior, contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo:

- Copia del Auto No. 0478 del 30 de julio de 2026
- Aviso de Notificación No 0348 del 2 de octubre de 2026

Atentamente,


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.

Proyecto: Rene D Hernández – Contratista CSB





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

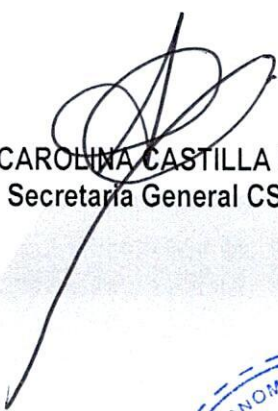
NIT. 806.000.327 - 7

AVISO DE NOTIFICACIÓN NO. 0348 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0478 DEL 30 DE JULIO DE 2026**, expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Usuario no acudió a la diligencia de notificación personal previa remisión de citación a su dirección de Notificación.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
ROBINSON SANABRIA ROJAS	Auto No. 0478 del 30 de julio de 2026, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental	contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un acto de trámite en los términos del Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.



AUTO No. 0478 DEL 30 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor Yeison Manuel Riveros Garzon, Integrante Patrulla de Vigilancia DEBOL de la Policía Nacional mediante radicado CSB No. 2488 de fecha 16 de julio de 2026, dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental doscientos veinte (220) bloques de madera, los cuales fueron decomisados en flagrancia al señor ROBINSON SANABRIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.091, incautados en la vía que conduce del municipio de Cantagallo al municipio de San Pablo sector puerto arena ferry, eran transportados en un vehículo tipo camión de placa SSY-282 marca Chevrolet, línea FSR 32L, servicio público, quien presento permiso de aprovechamiento forestal, tras lo cual se procedió a realizar la verificación de la Guía de Movilización de Productos Forestales expuesta por el señor Robinson Sanabria Rojas la cual fue expedida por la autoridad ambiental EPA de Cartagena, correspondiente a la remisión empresa No. 116558 con fecha de salida 14/07/2026 09:41 y fecha de vencimiento 16/07/2026 09:41, una vez verificada la guía de movilización ya había sido utilizada el día 14 de julio de 2026, para amparar un transporte anterior, situación que no está permitida, por cuanto las guías de movilización de especímenes de la diversidad biológica tienen carácter individual, único e intransferible, y únicamente amparan el transporte para el cual fueron expedidas, no pudiendo ser reutilizadas para nuevos desplazamientos del recurso forestal.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 345 del 17 de julio de 2026, mediante el cual estableció lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CSB No. 2488 de fecha 16 de julio de 2026, el señor el señor Yeison Manuel Riveros Garzón, subintendente estación de policía del municipio de Cantagallo, dejó a disposición de esta entidad 220 bloques de madera, los cuales fueron incautados al señor ROBINSON SANABRIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.091.

Mediante OF INT No 1099 de fecha 17 de julio de 2026 remiten a la subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0429 del 16 de julio de 2026, emanado de secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, mediante el cual se inicia Legalización de una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor ROBINSON SANABRIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.091.

La subdirección de Gestión Ambiental una vez recibido el Auto No. 0429 del 16 de julio de 2026, ordena emitir el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo expuesto en dicho auto mencionado anteriormente.

2. INFORME

En atención a la solicitud presentada por la Policía Nacional, el día 16 de julio de 2026 se realizó inspección técnica al producto forestal maderable puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), el cual se encontraba bajo custodia en las instalaciones del Batallón de Selva No. 48, base militar del municipio de Cantagallo Bolívar, como resultado de una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor ROBINSON SANABRIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.091, por irregularidades relacionadas con la movilización del recurso forestal.

Durante la inspección técnica se efectuó la verificación física del material forestal, la identificación taxonómica de las especies y la correspondiente cubicación del volumen existente, con el fin de establecer sus características y corroborar la información asociada al decomiso. Como resultado de la evaluación se determinó que el material incautado correspondía a un total de doscientas veinte (220) piezas de madera aserrada. Asimismo, se evidenció que una de las especies inicialmente reportadas como amargoso (*Vatairea guianensis*) no correspondía al material objeto de inspección, estableciéndose técnicamente que dicha madera pertenece a la especie Moncoro (*Cordia gerascanthus*), con 170 bloques y un volumen aproximado de 13.27 metros cúbicos (m^3) y el restante material correspondía a la especie almendro (*Dipteryx oleífera*) con 50 bloques y un volumen de 3.88 m^3 para esta especie; dando en total un volumen de 17,1651 m^3 incautados.

En la siguiente tabla se describe lo anteriormente expuesto:

Nombre común	Nombre Científico	Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	% de espacio y pérdida	unidades	volumen total
Almendro	<i>Dipteryx Oleífera</i>	0,2745	5,53	3,2	20%	50	3,8860 m^3
Moncoro	<i>Cordia gerascanthus</i>	0,938	5,53	3,2	20%	170	13,2791
Total							17,1651 m^3

Los hallazgos obtenidos durante la inspección permitieron caracterizar técnicamente el producto forestal objeto de la medida preventiva, constituyendo el soporte técnico para el desarrollo de la actuación administrativa ambiental y la valoración de las presuntas irregularidades relacionadas con la movilización del recurso forestal, conforme a la normatividad ambiental vigente.

3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor, ROBINSON SANABRIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.091, debido a que los productos forestales maderables que transportaba correspondientes a 220 bloques distribuidos así: 170 bloques de la especie Moncoro (*Cordia gerascanthus*) con un volumen aproximado de 13.27 metros cúbicos (m^3) y 50 bloques de la especie almendro (*Dipteryx oleífera*) con volumen de 3.88 m^3 ; dando en total un volumen de 17,1651 m^3 incautados. Ya que el producto forestal incautado no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El material vegetal queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, el cual reposa e en las instalaciones del Batallón de Selva No. 48, base militar del municipio de Cantagallo Bolívar, el cual será transportado hasta la finca Villa Ginna, propiedad de la CSB con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.

Material forestal a disposición de la CSB

Nombre común	Nombre Científico	Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	% de espacio y pérdida	unidades	volumen total
Almendro	<i>Dipteryx Oleífera</i>	0,2745	5,53	3,2	20%	50	3,8860 m^3
Moncoro	<i>Cordia gerascanthus</i>	0,938	5,53	3,2	20%	170	13,2791
Total							17,1651 m^3

El presente concepto técnico se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los hechos se evidencia que el señor ROBINSON SANABRIA ROJAS fue sorprendido en flagrancia transportando doscientos veinte (220) bloques de madera en un vehículo tipo camión de placas SSY-282, sobre la vía que conduce del municipio de Cantagallo al municipio de San Pablo, sector Puerto Arena Ferry. Durante el procedimiento presentó una Guía de Movilización de Productos Forestales expedida por el EPA Cartagena; sin embargo, al verificar su autenticidad y vigencia se estableció que dicho documento ya había sido utilizado el 14 de julio de 2026 para amparar un transporte anterior, circunstancia que impide su reutilización por tratarse de un documento de carácter único e intransferible. Posteriormente, la inspección técnica practicada por la Subdirección de Gestión Ambiental permitió establecer que el material forestal correspondía a 220 bloques de madera, distribuidos en 170 bloques de la especie Moncoro (*Cordia gerascanthus*), con un volumen de 13,2791 m³, y 50 bloques de la especie Almendro (*Dipteryx oleifera*), con un volumen de 3,8860 m³, para un volumen total de 17,1651 m³, evidenciándose además que una de las especies inicialmente reportadas no coincidía con la identificación taxonómica realizada durante la inspección. En consecuencia, los hechos descritos permiten inferir, de manera preliminar, la presunta movilización de productos forestales sin encontrarse amparados por un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) válido para el transporte realizado, constituyendo elementos suficientes para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa ambiental, con el fin de establecer las circunstancias de los hechos y la posible existencia de una infracción a la normativa ambiental vigente.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que ante la falta de requisitos legales para la movilización de los productos forestales objeto de incautación, en particular la ausencia del Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, aunado a la información suministrada por la Policía Nacional y a las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 345 del 17 de julio de 2026, se evidencian circunstancias que permiten

inferir la posible comisión de una infracción a la normativa ambiental relacionada con la movilización de productos forestales. En consecuencia, resulta procedente iniciar investigación administrativa ambiental con el fin de esclarecer los hechos, determinar la ocurrencia de la presunta infracción, establecer la eventual responsabilidad del señor **ROBINSON SANABRIA ROJAS**, y garantizar el debido proceso, de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ROBINSON SANABRIA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.701.091, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Oficio Radicado CSB No. 2488 de fecha 16 de julio de 2026
- Concepto Técnico No. 345 de 17 de julio de 2026.

ARTICULO TERCERO: Asignar al presente proceso el número de expediente PAS – CSB - 2026-014

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

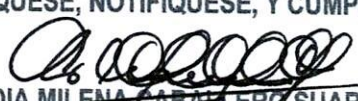
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Omar Cuello Posada	Asesor Jurídico CSB	
Revisó y Aprobó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General CSB	
Conceptualizó	Andrés Leonardo Niño Niño	Ingeniero Forestal CSB	
Aprobó Concepto Técnico	Jenny Leonor Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental CSB	
Expediente	PAS – CSB - 2026-014		